

EXPEDIENTE: RA-SP-11/2019 Y ACUMULADO RA-TP-12/2019.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con clave RA-SP-11/2019 y acumulado RA-TP-12/2019, promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de los acuerdos CG10/2019 y CG12/2019, de fechas quince y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora; y el segundo que aprobó la modificación a la parte considerativa del acuerdo CG10/2019; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

- I. Acuerdo CG203/2018. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante acuerdo número CG203/2018, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la creación e integración de la Comisión Temporal de Seguimiento a la Elaboración del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.
- II. Acuerdo CG208/2018. En sesión ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG208/2018 mediante el cual se aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos del año 2019 del Instituto Estatal Electoral.

III. Acuerdo CG232/2018. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG232/2018 mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con fecha veintidós de noviembre del mismo año, dentro del expediente RA-TP-41/2018, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, lo anterior en relación al Acuerdo CG208/2018.

IV. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 09 del Presupuesto de Egresos de la entidad para el Ejercicio Fiscal 2019.

V. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en el Instituto Estatal Electoral oficio número 05.06/0069/2019 mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora comunicó al Instituto, que en cumplimiento al Decreto Número 09 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2019, se le aprobó la aplicación de un presupuesto anual por una cifra de \$276,050,281.00 (Son doscientos setenta y seis millones cincuenta mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.), al cual se adjuntó los anexos con el presupuesto detallado a nivel programa y partida de gasto por Unidades Administrativas, así como a nivel de Metas de Actividades.

VI. Con fecha doce de febrero del presente año, se celebró reunión de los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos, para tratar el tema relativo al ajuste presupuestal, tomando el acuerdo de realizar un estudio más detallado.

VII. Acto reclamado Acuerdo CG10/2019. El quince de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CG10/2019, por mayoría de votos aprobó los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora.

VIII. Acto reclamado Acuerdo CG12/2019. El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto electoral local, por mayoría de votos emitió el Acuerdo CG10/2019, mediante el cual se modificó la parte considerativa del Acuerdo CG10/2019, por el que se aprobaron los ajustes al presupuesto de egresos de dicho Instituto, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora.

IX. Interposición de los medios de impugnación en contra de los acuerdos CG10/2019 y CG12/2019. Con fechas ocho y quince de marzo de dos mil diecinueve, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, promovió sendos recursos de apelación ante la responsable en contra de los acuerdos CG10/2019 y CG12/2019; mismos que en su momento se remitieron a este Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

I. Aviso de presentación y remisión de los expedientes. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-242/2019 e IEEyPC/PRESI-259/2019, recibidos los días once y quince de marzo de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de apelación IEE/RA-08/2019, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

De igual modo, mediante los oficios IEEyPC/PRESI-264/2019 e IEEyPC/PRESI-0275/2019, recibidos los días diecinueve y veinticinco, ambos de marzo del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición de un diverso recurso de apelación IEE/RA-08/2019 remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdos de fechas diecinueve de marzo y uno de abril, ambos de dos mil diecinueve, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, registrándolos bajo los expedientes RA-SP-11/2019 y RA-TP-12/2019.

III. Admisión de los medios de impugnación. Mediante auto de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de apelación promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, identificado con la clave RA-SP-11/2019, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el promovente y la autoridad responsable, así como el informe circunstanciado correspondiente. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por admitido el diverso expediente.

RA-TP-12/2019 así como las probanzas ofrecidas por el promovente y responsable; de conformidad a lo establecido por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se decretó su acumulación al referido RA-SP-11/2019; se ordenó su publicación en los estrados de este Tribunal. De igual forma, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

- IV. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, no comparecieron terceros interesados, según se desprende de los oficios IEE/SE/DS-368/2019 y IEE/SE/DS-394/2019, signados por la Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- V. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintitrés de abril del presente año, con motivo de una distribución equitativa de trabajo, se turnó el presente recurso de apelación y su acumulado a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.
- VI. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación promovidos por un partido político que impugnan dos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del recurso de apelación está precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia en relación con Recurso de Apelación RA-TP-12/2019.

En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, acorde a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el tercer párrafo, fracción IV, en relación con la fracción IV segundo párrafo y artículo 326 del referido ordenamiento electoral, esto es, que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo de cuatro días previstos por la ley local.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los artículos 326 y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen:

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente LAC 5 deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Artículo 328.- El Consejo General y el Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

[...]

Precisado lo anterior, y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente recurso de apelación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la ley electoral local, la cual establece que los medios de impugnación contemplados por la propia legislación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos para el particular, según seguidamente se explica:

El artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto, o se hubiese notificado el mismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por su parte, el diverso numeral 342 de la referida ley local, precisa que el partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

La interpretación sistemática de los referidos artículos 326 y 342, permite concluir que el partido político, coalición o candidato independiente, cuyos representantes hayan estado presentes en la sesión de la autoridad electoral en la que se adoptaron resoluciones que deban impugnarse, deberán ejercitar los medios legales correspondientes dentro de los cuatro días siguientes a la celebración dicha sesión.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente caso obra en el sumario copia certificada del Acuerdo CG12/2019 que constituye el acto reclamado dentro del recurso de apelación RA-TP-12/2019, así como de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la cual se aprobó el mencionado acuerdo, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331, párrafo primero, fracción I, y tercero, fracciones I y II, de la legislación electoral local.

De las mencionadas documentales se desprende que dicha sesión concluyó a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día jueves veintiocho de febrero del presente año; que la misma se desarrolló con la presencia de los consejeros y los representantes de los partidos políticos, y, específicamente, con la presencia del C. Heriberto Muro Vásquez, representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo, quien tuvo intervención en dicha sesión; que entre otras cuestiones, en la mencionada sesión se aprobó la inclusión dentro del orden del día del proyecto por el cual se modifica lo parte considerativa del Acuerdo CG10/2019, por el que se aprobaron a su vez, por mayoría los ajustes al presupuesto de egresos de ese organismo electoral para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones realizadas por el Congreso del Estado de Sonora.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de los actos que en esta instancia pretende controvertir el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es decir, el día de la celebración de la sesión mediante la cual se aprobó el Acuerdo CG12/2019, motivo de apelación.

En tal virtud, el plazo para la interposición del recurso de apelación en análisis transcurrió los días uno, cuatro, cinco y seis de marzo del presente año, atendiendo a que los días dos y tres corresponden a sábado y domingo, considerados como inhábiles en términos del artículo 325 de la ley electoral local, por encontrarnos fuera de proceso electoral.

Por lo tanto, si la presentación del recurso se realizó ante la responsable, hasta las dieciocho horas con treinta y siete minutos del día quince de marzo del presente año, según se advierte del correspondiente sello de recepción, resulta evidente que se encuentra fuera del plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación, haciendo indiscutible la extemporaneidad anunciada.

Resulta aplicable, en lo que interesa, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31, que establece lo siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, lo alegado por el actor en el sentido de que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado hasta que vio su publicación en los estrados del Instituto responsable, esto es el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que como quedó asentado en la versión estenográfica de la sesión donde se aprobó el Acuerdo motivo de apelación, se encontraba presente, pues incluso participó en la discusión y manifestó su inconformidad con el hecho de que se modificara la parte considerativa del diverso Acuerdo CG10/2019, propuesta presentada por cuatro de los Consejeros Electorales, sin que hubiere realizado manifestación alguna en el sentido de que no se le hubiera circulado el proyecto respectivo ni obra constancia alguna que respalde su versión de que se hubiera llevado a cabo engrose posterior en el presente acto reclamado.

En términos de lo expuesto, lo conducente es que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 328, tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, decrete el sobreseimiento del recurso de apelación RA-TP-12/2019, por actualizarse la eausal de improcedencia prevista en el párrafo segundo fracción IV del mismo numeral.

CUARTO. Procedencia en relación con el expediente RA-SP-11/2019. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

J

Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el día quince de febrero de dos mil diecinueve y terminado de engrosar con posterioridad, como se observa de la versión estenográfica de la sesión de veintiocho del mismo mes y año, por lo que el recurso de apelación se interpuso con la debida oportunidad.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basan su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El partido político Movimiento Ciudadano, está legitimado para promover el recurso de apelación, por tratarse de partido político nacional el cual compareció a través de su representante debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, que viene haciendo valer presuntas violaciones en los términos de los artículos 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Agravios del expediente RA-SP-11/2019. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer sustancialmente lo siguiente:

Primero. El partido actor hace valer que el acuerdo CG10/2019 de fecha quince de febrero del presente año, aprobado por la mayoría de consejeros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, en su opinión vulnera el principio rector de legalidad que rige el ejercicio de la función electoral establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 3, 101 último párrafo, 114 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puedo

9

contraviene en primer término los principios de certeza y legalidad, en virtud de que durante el desarrollo de la sesión en la cual se aprobó el referido acuerdo, en la presentación de la propuesta de reajuste presupuestal que fue aprobada a discreción por cuatro consejeros electorales, en ningún momento se expuso una propuesta para modificar la parte argumentativa y considerativa del proyecto de acuerdo que se había circulado en primera instancia, sino que dicha propuesta únicamente se centró en la exposición de las modificaciones e inclusiones de la parte resolutiva del acuerdo; asimismo, tampoco hubo una exposición de motivaciones ni de fundamentos que sustentaban las respectivas determinaciones, aún y cuando las mismas tuvieron un impacto de fondo en la estructura y operatividad del Instituto electoral local.

Por otra parte, el partido actor manifiesta que con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se le notificó al Partido Movimiento Ciudadano el engrose del acuerdo CG10/2019 mencionado con antelación, en el cual se advierten una serie de motivaciones carentes de veracidad sustentadas en información y datos tergiversados y se advierte que dicho documento carece de sustento jurídico, ya que ninguna de las consideraciones expuestas se encuentran fundamentadas mediante disposiciones normativas que avalen las respectivas determinaciones aprobadas.

Sostiene el actor que no puede existir un Acuerdo del Consejo General del Instituto, en el cual se tomen determinaciones sin contar con el mínimo señalamiento de un fundamento legal, esto es sin señalar el sustento jurídico en el cual se base para poder llegar a concluir que la decisión que se toma está soportada por una atribución o facultad del máximo órgano de dirección, ya que en ninguna parte del acuerdo en su parte considerativa en la que se funda la responsable para poder determinar si el ajuste presupuestal que pretenden, está apegado a las normas vigentes, lo cual sencillamente no es posible de definir, dado que ante la ausencia absoluta de fundamentación, la consecuencia lógica jurídica es la nulidad absoluta del acto impugnado.

Considera además la parte actora, que la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado le genera un estado de indefensión para conocer si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene competencia para tomar determinaciones respecto a reajuste presupuestal, porque no cuenta con los requisitos mínimos previstos por el artículo 16 Constitucional y cita como apoyo la Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro que dice: FUNDAMENACIÓN/



Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Segundo. Aduce el actor que el acuerdo CG10/2019 vulnera el principio rector de legalidad que rige el ejercicio de la función electoral, establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, 3, 101 último párrafo, 114 y 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los artículos 14 numerales 7, 8 y 9, así como el artículo 23 numerales 1, 2 y 4 incisos a) y c) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto electoral local, al no haberse tomado el citado acuerdo en cumplimiento a la normas señaladas.

De igual manera, señala que de las citadas disposiciones, se advierte que las propuestas de modificación realizadas por los integrantes del Consejo General, preferentemente deberán ser presentadas por escrito ante el Secretario Ejecutivo, o bien, pueden ser manifestadas durante la discusión del respectivo punto; que se deberá permitir en primer término un receso suficiente para poder realizar el engrose de las nuevas motivaciones, lo que en el caso considera el actor no aconteció, y adicionalmente se establece que cuando existan modificaciones de fondo distintas a las originalmente planteadas, el acuerdo correspondiente será objeto de engrose, el cual invariablemente se deberá de llevar a cabo en un plazo que no exceda los tres días siguientes a la fecha en la que este hubiera votado, y que deberá apegarse fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.

De los hechos expuestos anteriormente, el actor considera que constituyen una falta grave a los partidos políticos, que a través de sus representantes integran el Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que se están afectando los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, por considerar inaceptable que se estén aprobando acuerdos carentes de fundamentación y motivación, así como tampoco se puede permitir que se esté inobservando la propia normatividad que rige el desarrollo de las sesiones del Consejo General. Por tanto, considera que el acuerdo CG10/2019 notificado por instrucción del Secretario Ejecutivo es totalmente ilegal, tanto en su contenido como mediante el procedimiento en el cual fue sometido a votación y elaborado su respectivo engrose.

En consecuencia, aduce el actor que las propuestas de modificación presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo y leídas durante el desarrollo del punto relativo al acuerdo hoy impugnado, así como las planteadas durante la discusión de dicho punto, no corresponden en lo absoluto al contenido del engrose notificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto en cita, es decir, el engrose no se apega de manera fiel al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión, ni a la presentadas por escrito, y además de que dicho engrose no fue firmado, ni notificado en el plazo establecido en el artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto.

Por último, solicita el partido actor se revoque el acuerdo impugnado y por ende se deje sin efecto legal el acuerdo CG10/2019, emitido por mayoría de cuatro consejeros, en franca violación de los principios y disposiciones que se han denunciado.

Tercero. Considera el partido actor que el acuerdo impugnado viola los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, así como los principios que deben regir la administración de recursos públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, entre una serie de preceptos jurídicos contenidos en los artículos 41 párrafo segundo, fracción III y V, Apartado C, así como el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 y 150 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, 110, 111, 114, 115 primer párrafo y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 3 fracción VIII, 7, 16 de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, 8 y 8 bis del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 14 y 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto en referencia así como los numerales 1.1, 1.3 y 7.3 de las Políticas Presupuestales para el ejercicio del gasto del multicitado Instituto.

Considera el actor que en lo que concierne al presupuesto de egresos del Instituto Electoral Local, así como su respectivo reajuste, es un asunto de trascendencia ya que tiene un impacto en la operatividad de dicho órgano, y que diversas metas y objetivos que sustentan el presupuesto de egresos, se encuentran directamente vinculadas con la labor que hacen de la mano los partidos políticos con el referido Instituto.

g

Manifiesta que respecto al reajuste presupuestal del ejercicio 2019 conforme al monto autorizado por el H. Congreso del Estado de Sonora, mismo que fue aprobado por mayoría de votos mediante el Acuerdo CG10/2019 hoy impugnado, los partidos políticos no fueron considerados de forma alguna, lo cual estima no hubiera sido necesario, si se hubiese continuado en los términos en que se había realizado en las mesas de trabajo de 2018, por lo era necesario se respetaran los compromisos de las metas y los objetivos que habían sido acordados de forma unánime por los Consejeros, por lo que al haberse tomado la determinación sólo por cuatro de los Consejeros Electorales sin tomar en cuenta a los demás, lo cual estima resulta un cambio doloso y arbitrario a toda la estructura y operatividad de Instituto.

Entre algunos de los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, al agravista hace mención a los puntos Cuarto, Décimo Primero y Décimo Segundo, para manifestar que el artículo 125, fracción XII, de la legislación electoral local, señala que es facultad de la Junta General Ejecutiva del Instituto, el aprobar las transferencias presupuestales; por su parte las Políticas Presupuestales para el ejercicio del gasto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualmente vigentes, a través de sus numerales 7.1 y 7.3 establece que los montos asignados a los programas que conforman el presupuesto anual de egresos del Instituto Estatal Electoral, fijan el límite máximo de su ejercicio y que cuando los recursos no sean suficientes podrán solicitarse transferencias, así como que los recursos autorizados para cubrir los gastos de remuneraciones que conforman el Capítulo 1000 de Servicios Personales, son intransferibles hacia otro capítulo de gasto.

Considera que lo aprobado en el acuerdo CG10/2019, en relación a los límites establecidos en cuanto a transferencias presupuestales, son determinaciones arbitrarias que van en contra de la propia normatividad interna del Instituto, así como del principio de razonabilidad, ya que con dichas limitaciones se entorpece el eficiente desarrollo administrativo y operativo del Instituto en mención, ya que las transferencias presupuestales son una herramienta administrativa que se utiliza para abordar cuestiones imprevistas y derivan de una situación externa, por lo que muchas veces los recursos no se entregan de manera completa conforme a las partidas planteadas en el presupuesto.

Hace además una serie de aseveraciones respecto a los puntos resolutivos Cuarto y Décimo Primero del acuerdo en cuestión, en el sentido de que estima incongruente que la partida 15202 (pago de liquidaciones), pueda recibir recursos adicionales provenientes de transferencias y que la partida 1301 (Sueldos)

encuentre limitada y que de ninguna manera pueda recibir transferencias para incrementar su monto; determinación que considera es arbitraria y carente de sentido y funcionalidad, ya que no tiene lógica se obligue a la Presidenta a utilizar recursos para liquidar al personal.

En cuanto al punto resolutivo décimo segundo del acuerdo en comento, manifiesta el actor que se toman argumentos para regular las transferencias de recursos entre partidas, esto respecto del procedimiento mediante el cual se deberán desarrollar, así como las puntualizaciones que deberán contener los respectivos acuerdos que emita la Junta General Ejecutiva para aprobar las respectivas transferencias de recursos. Por otro lado, las transferencias presupuestales se regulan a través de "las políticas presupuestales para el ejercicio del gasto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana", por lo que a dicho del actor le resulta injustificable que cuatro consejeros electorales a su discreción determinen que capítulos y/o partidas tienen derecho a recibir o no transferencias de recursos, ello sin previo análisis de la Dirección Ejecutiva de Administración y del resto de los consejeros electorales.

Hace el actor también una serie de aseveraciones respecto al artículo 30 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto, aprobado mediante Acuerdo CG212/2018, el cual habla de la estructura de la oficina de consejería, la cual contará al menos con un asistente, un coordinador de consejería y un asesor, justificando que el capítulo 1000 de servicios personales del presupuesto de egresos del Instituto contempla los recursos necesarios para solventar el costo de la plantilla mencionada y determina además la estructura de la Presidencia.

Refiere el actor que resulta contradictorio que por una parte se apruebe la reducción del techo presupuestal del Instituto asignando un monto de \$90'000,000.00 (noventa millones de pesos 00/100 MN) al capítulo 1000 de servicios personales que incluye el pago de nómina al personal del ese Instituto, siendo que en el numeral 7.3 de las Políticas Presupuestales del organismo en mención se establece que los recursos autorizados para cubrir los gastos de remuneraciones que conforman el capítulo 1000 de servicios personales son intransferibles hacia otros capítulos del gasto, y que por otra parte a través del acuerdo impugnado, aprueben la estructura de "la oficina de consejería" y con ello la creación de seis nuevas plazas denominadas "coordinador de consejería" las cuales antes no existían y lo que resulta totalmente contradictorio.

Que al ser un año no electoral y al encontrarse el Instituto en situación 🚜

A

austeridad, considera el actor que era importante hacer un análisis antes de crear nuevas posiciones y tomando en cuenta las impactantes reducciones aprobadas por cuatro consejeros al capítulo 1000 de servicios personales, mismo que se ha mencionado en párrafos anteriores.

Otro punto que trata el actor es la no contratación de asesorías externas, tal como lo aprobaron cuatro consejeros electorales, en virtud de que será el personal del Instituto quien atienda dichas tareas, lo que resulta absurdo, toda vez que la reducción de personal tendría como consecuencia que la mayoría de las áreas quedaran conformadas con una o dos personas además del director o titular, y en algunos casos solamente con el director o titular, cuestión que fue señalada por la Consejera Presidenta en sesión ordinaria de fecha quince de febrero del año en curso.

En virtud de lo antes relatado, el partido político actor se considera agraviado pues a su juicio el Instituto tendrá una situación de inoperatividad institucional, por lo que como partido no se le están garantizando los principios rectores de certeza y legalidad en las actuaciones del Instituto Estatal Electoral, considerando debe quedar sin validez al acuerdo controvertido.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo CG10/2019, aprobado por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora.

La causa de pedir la hace consistir en la falta de fundamentación y motivación de las determinaciones que dieron origen al acuerdo impugnado, por tanto la Litis en el presente asunto es determinar si el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho o no.

SEPTIMO. Estudio de fondo.

El método que se abordará será relacionado al agravio con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente sentencia, así como el análisico.

y la valoración de las pruebas que obran en autos, en los términos que disponen los artículos 331, 333 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el ejercicio de este método podrá variar el orden de la exposición contenida en el escrito de demanda, lo cual no causa lesión o afectación jurídica al actor, pues esto solo ocurre cuando no se estudian todos los motivos de agravio, toda vez que no en todos los casos, los recurrentes exponen ordenadamente los agravios, o bien, en razón de que algunos de éstos pueden ser de estudio preferente o incluso, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito que contiene la impugnación.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la página 125, del volumen correspondiente a la Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

El análisis de los agravios, así como de las constancias que conforman la presente causa, conlleva a determinar por una parte, fundados pero inoperantes algunos de los agravios, así como infundadas el resto de las alegaciones y por tanto, la confirmación del Acuerdo impugnado, en base a los siguientes razonamientos.

Primeramente, cabe precisar, que en el particular, se advierte que mediante sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo CG10/2019, por el que se realizaron los ajustes al presupuesto de egresos de dicho organismo electoral para el ejercicio fiscal de dicha anualidad, derivado de las modificaciones realizadas por el Congreso del Estado; para ello, se planteó en el desarrollo de dicha sesión, por parte de la presidenta del Instituto local, una propuesta de ajustes, misma que se solicitó modificar por parte de diversos consejeros conforme a los planteamientos a los que se les dio lectura en el mismo desarrollo de la sesión.

Una vez discutida la temática y con la entrega de los documentos atinentes en el desarrollo de dicha sesión a los asistentes e integrantes de dicho Consejo General, se aprobaron las modificaciones a la propuesta de ajustes conforme a lo planteado y por ello, se envió al engrose respectivo.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, igualmente por mayoría o

J

los integrantes del Consejo General, se aprueba diverso acuerdo CG12/2019, por el que se modifica la parte considerativa del Acuerdo CG10/2019, esto, derivado según se advierte del propio capítulo de antecedentes del primer acuerdo en mención, de la diferencia de opiniones respecto de qué debía incluirse en el engrose del Acuerdo CG10/2019.

De lo anterior puede advertirse, que deviene **fundado pero inoperante** el agravio primero, en lo relativo a que el Acuerdo CG10/2019, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos, carece de fundamentación y motivación respecto de las determinaciones adoptadas, pues si bien, del contenido de dicha acuerdo, una vez engrosado, no se advierte se hubieren asentado los fundamentos legales para la emisión de lo ahí resuelto, esto derivó en que la propuesta de modificaciones al proyecto de ajuste presentada en la sesión de fecha quince de febrero del presente año, fue allegada de forma escrita en el desarrollo mismo de la sesión, se le dio lectura a las modificaciones propuestas y se vertieron sólo algunas consideraciones tomadas en cuenta para dicha propuesta de modificación, lo cual, una vez discutido se aprobó por mayoría de los integrantes del Consejo General en cuestión, realizándose en consecuencia, el engrose respectivo acorde a la versión estenográfica del desarrollo de dicha sesión.

Por ello, mediante acuerdo posterior, esto es, el CG12/2019, aprobado con fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad, se modificó el acuerdo primigenio CG10/2019, solo en lo atinente a la parte considerativa del mismo, es decir, para asentar debidamente los fundamentos legales y consideraciones que sustentaban las modificaciones al proyecto de ajustes originario, que por escrito habían presentado como propuesta en la sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve y no habían sido considerados en el engrose respectivo, con lo cual, quedó subsanada dicha omisión, de ahí lo inoperante de su alegación, puesto que ambos acuerdos constituyen en conjunto, la aprobación de ajustes al presupuesto de egresos y por ello, contrario al dicho del recurrente, en tal determinación fueron asentados tanto los fundamentos legales como las consideraciones que la sustentan, por ello que no pueda decirse que tal actuación se encuentra carente de fundamentación y motivación alguna; consecuentemente no puede alegarse al respecto estado de indefensión al no poder conocer si se cuenta con facultad para realizar tales ajustes, pues como ya se adujo con anterioridad, en el acuerdo CG12/2019, se plasmaron las consideraciones legales y fácticas que se tomaron en cuenta para dichas determinaciones, por tanto, no puede aducirse que carece del toda fundamentación y motivación.

17

Aunado a ello, este órgano jurisdiccional advierte que dentro de los preceptos legales que conforman la parte considerativa del acuerdo CG12/2019, se precisa entre otras bases legales, la facultad expresa para la determinación adoptada, esto es, la reglamentada como fracción X, del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que textualmente cita:

"Artículo 9.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:

X. Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca el Congreso del Estado de Sonora y conforme a los requerimientos institucionales;

De lo anterior, puede advertirse que el Consejo General del Instituto Local, cuenta con facultad expresa para ello, lo cual, se asentó debidamente en el Acuerdo CG12/2019, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mismo que conjuntamente al diverso Acuerdo CG10/2019, conforman la determinación de ajustes al presupuesto de egresos en análisis, por lo que no puede alegarse indefensión en dicho sentido, toda vez que los acuerdos en cuestión, fueron de su conocimiento y por tanto, estuvo en posibilidad de combatir tanto los preceptos legales y consideraciones en que se sustentaron, de considerar que no resultaba apto o suficiente para ello; lo cual, cabe precisarse no fue alegado en agravio alguno en el medio de impugnación que se estudia, pues sólo se adujo la falta absoluta de fundamentación y motivación que ya fue desestimado.

De igual manera, resulta **fundado pero inoperante** el segundo de sus agravios, en lo referente a que el engrose se realizó sin cumplir con las normas que regulan al efecto, pues refiere que conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Instituto local, el mismo debió realizarse en un plazo que no excediera los tres días siguientes a la fecha en que se hubiere votado el acuerdo respectivo, pues si bien, es evidente que efectivamente el engrose relativo al Acuerdo CG10/2019, sesionado en fecha quince de febrero del presente año, no fue notificado en los 3 días siguientes a la elaboración de acuerdo atinente, pues el recurrente fue notificado del mismo, como él lo reconoce el cuatro de marzo siguiente, además dicho retardo es referido en la emisión del Acuerdo CG12/2019 dentro de los antecedentes para su emisión por parte de los integrantes del Consejo General, sin embargo, dicho vicio deviene irreparable, toda vez que sería ocioso tratar de reponer una actuación por tal vicio de formalidad, para efecto de que se

cumpliera lo que al respecto se establece en la normatividad, es decir, de expedirse en los 3 días siguientes a que el acuerdo fue votado, pues finalmente, aun cuando de manera extemporánea, el engrose fue elaborado y dado a conocer al recurrente, tan es así, que constituye el objeto de estudio de la presente impugnación.

En relación al mismo agravio, deviene infundada la alegación respectiva de que se incumplió con las formalidades exigidas en dicha disposición reglamentaria, en el sentido de que no se decretó un receso en el desarrollo de la sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve cuando fue presentada la propuesta de modificación al proyecto de ajustes al presupuesto de egresos, pues aun cuando no se aduce por el impugnante el perjuicio que pudo haber sufrido por ello, solo afirma que no sucedió así, sin precisar nada específico al respecto, este Tribunal advierte además, que la disposición que se aduce infringida, contempla una facultad potestativa al respecto y no imperativa, al establecerse en el numeral 9 del artículo 14 del Reglamento de Sesiones en cita, que cuando en el desarrollo de una sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga imposible su redacción, podrá decretarse un receso para efectuar el engrose y posterior votación, mas no precisa que ello sea imperativo, por tanto, si el Consejo General no consideró en lo particular dicha necesidad, no resulta un actuar desapartado de la normatividad que regula al efecto, pues es potestad discrecional su realización o no; aunado a ello, conforme se advierte de la versión estenográfica atinente a dicha sesión de Consejo, si se decretó un pequeño receso para la obtención de copias suficientes de la propuesta de modificaciones planteadas en la misma para efecto de que se diera a conocer de manera formal a todos los integrantes de dicho organismo electoral.

Por otra parte, es igualmente **infundado** el agravio atinente a que el engrose del Acuerdo CG10/2019, notificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto local no se apega de manera fiel al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas, pues por una parte, no se aduce nada en particular como base a su afirmación tan genérica de que no corresponden en lo absoluto las propuestas presentadas y leídas durante el desarrollo de la sesión con las asentadas en el engrose notificado, es decir, no aduce las discrepancias que en su concepto se dan, ni a manera ejemplificativa, por lo cual su alegato deviene genérico; en segundo término, este Órgano jurisdiccional advierte que contrario al dicho del recurrente, el engrose del Acuerdo CG10/2019, contiene las consideraciones fundamentales que fueron expuestas en el desarrollo de la sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve para la modificación de la propuesta de ajustes al presupuesto de egresos originariamente planteada por la propuesta de ajustes al presupuesto de egresos originariamente planteada

19

presidenta de dicho organismo y también se advierten las determinaciones adoptadas al respecto, por tanto, contiene los elementos necesarios para el conocimiento de las mismas, lo cual además se complementa como ya se adujo con anterioridad, con el diverso Acuerdo CG12/2019, que de manera conjunta conforman las ajustes determinados en materia del presupuesto de egresos del organismo electoral en cuestión.

Por otra parte, es igualmente desestimable, la alegación de que las determinaciones adoptadas en el acuerdo en análisis devenga caprichosa por tomarse por mayoría de los integrantes del Consejo General, puesto que ello es válido y legal, ya que de conformidad con lo estipulado por el último párrafo del artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de los integrantes del Consejo General, lo cual es propio a la naturaleza colegiada de un órgano de decisión como el del Instituto Local que nos ocupa, por tanto, contrario a la afirmación del recurrente, la determinación no deviene arbitraria o caprichosa al adoptarse por mayoría de sus integrantes, sino válida y legal.

En cuanto al señalado como **tercer agravio** del medio de impugnación en estudio, las alegaciones resultan igualmente **infundadas** por las consideraciones siguientes:

En primer término, carece de sustento el que se aduzca por el recurrente que los partidos políticos no fueron tomados en cuenta para la realización de los ajustes al presupuesto de egresos, en primer lugar, porque en su agravio reconoce expresamente que fueron invitados y participaron en las diversas mesas de trabajo relacionadas a la temática, así también, según se desprende de las constancias que obran en autos, los representantes de los partidos, y en específico el recurrente, estuvo presente en el desarrollo de la sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve donde se realizaron las modificaciones al proyecto de ajustes al presupuesto de egresos en mención, no solo ello, dicho representante tuvo diversas intervenciones en la misma, haciendo valer su punto de vista y le fue entregada además en el desarrollo de la misma, la documentación atinente a las determinaciones en discusión para su conocimiento, por tanto, contrario a su dicho, este Órgano jurisdiccional advierte que el recurrente tuvo la debida y legal intervención que le corresponde y conocimiento de los actos, los cuales son el objeto de estudio en la presente impugnación.

Ahora bien, al alegarse de nueva cuenta, se reitera la postura de este Órgano jurisdiccional, en el sentido de que la determinación adoptada en los acuerdos

J

impugnados, no resultan dolosa ni arbitraria por el solo hecho de haberse adoptado por mayoría de los consejeros electorales y no de manera unánime por la totalidad de sus integrantes pues como ya se resolvió con antelación, es una forma legal y válida, de conformidad al último párrafo del artículo 120 de la Ley electoral local; así tampoco, devienen ilegales los ajustes al presupuesto de egresos determinados por la responsable, pues ello lo hicieron como ya se adujo también en esta resolución, en estricto apego a una facultad expresa que tienen para ello de conformidad a la fracción X, de su Reglamento Interior, que establece lo siguiente:

"Artículo 9.- El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, el Consejo tendrá las siguientes:

X. Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca el Congreso del Estado de Sonora y conforme a los requerimientos institucionales;

Por tanto, hay disposición legal que confiere la facultad expresa para ello al Consejo General del Instituto local y se advierte también que conforme lo precisa tal precepto, los ajustes al proyecto de presupuesto de egresos, de acuerdo a la determinación de los recursos que se asignen finalmente por el Congreso del Estado para un ejercicio fiscal, se realizarán y aprobarán acorde a los requerimientos institucionales del propio organismo, por tanto, no hay lineamiento específico para ello, lo cual reviste lógica, toda vez que ante lo incierto y variable de la afectación sufrida conforme a una reducción de los recursos económicos asignados en relación con los solicitados en vía de presupuesto anual, conlleva a que deba analizarse por quienes conforman el órgano superior de dicho organismo electoral, como realizar los ajustes necesarios en concordancia al monto reducido y los requerimientos institucionales en el momento de que se trate, pues esto igualmente es variable, dependiendo entre otras cosas, si se trata de un ejercicio fiscal con proceso electoral o no, la implementación de alguna reforma u otros aspectos a considerar, que van a definir precisamente las necesidades o requerimientos institucionales en el momento de que se trate.

Por ello, a consideración de los Consejeros que en el particular, propusieron las modificaciones y tomaron la determinación de los ajustes planteados, son dichos límites y bases que fijaron en los acuerdos impugnados los que garantizan los requerimientos institucionales actuales del organismo electoral, acorde a la facultad otorgada para ello; por tanto, son desestimables las alegaciones genéricas y subjetivas del recurrente en el sentido que las determinaciones de ajustes?

21

adoptadas por el Consejo General, ponen en riesgo la operatividad del Instituto, que se incumple con metas y objetivos del mismo, se afecte los intereses de los partidos políticos, el buen ejercicio del gasto público, sin aducir señalamiento específico en que base sus afirmaciones y que contraríe la determinación del Órgano Central de dicho organismo electoral, en el sentido de que lo acordado, deriva de los requerimientos del Instituto en materia de ajustes presupuestales.

Resulta igualmente infundado que las determinaciones contenidas en los puntos de acuerdo CUARTO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo CG10/2019, en las cuales se toman determinaciones respecto a ciertas partidas devengan contrarias a diversas disposiciones legales, en primer lugar, porque contrario al dicho del recurrente, ello de manera alguna transgrede lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, atinente a la facultad de la Junta General Ejecutiva de aprobar las transferencias presupuestales, toda vez que según se advierte en específico del punto DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo, de manera alguna priva de tal facultad a dicha Junta General, sino que solamente se le establecen bases o parámetros a tomar en cuenta, así como formalidades a seguir al momento de su autorización por dicho Órgano ejecutivo del Instituto local; lo cual a su vez, es acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 12 de su Reglamento Interior, en el que se precisa que le corresponde a la Junta General Ejecutiva, aprobar las transferencias de partidas presupuestales, en términos de la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General, por tanto, los puntos de acuerdo en análisis, precisamente fijan las bases que deberá tomar en cuenta y respetar la referida Junta General, para efectos de la aprobación de las trasferencias entre partidas presupuestales, sin privarla de manera alguna de su facultad, sino que solo fueron precisadas o limitadas conforme a los requerimientos institucionales que consideró atinentes el Consejo General, ante la necesidad de realizar ajustes al presupuesto de egresos de dicho organismo electoral.

Ahora bien, bajo esa misma óptica dichos puntos de acuerdo tampoco contrarían los lineamientos 7.1 y 7.3 de la políticas presupuestales del Instituto Local, pues no se priva de la posibilidad de realizar transferencias presupuestales entre partidas, solo se dan las bases, límites y formalidades para ello, sin que tampoco se esté acordando, como lo aduce el recurrente, transferencia alguna del capítulo 1000 a otros eapítulos, pues contrario a su afirmación en el punto de acuerdo DÉCIMO PRIMERO, refiere que tal capítulo será irreductible y refrenda que no podrán realizarse transferencias del mismo a otro, lo cual es acorde al lineamiento 7.3 de política presupuestal de referencia, contemplando solo una posibilidad en las

materias de Educación Cívica, Capacitación y de Participación Ciudadana, donde refiere que podrán transferirse recursos pero entre sus propias metas, es decir, no se está transfiriendo recursos hacia otro capítulo de gasto.

Por tanto, debe desestimarse que tales determinaciones entorpecen la operatividad del Instituto sin precisar la razón de su dicho, pues que el recurrente lo refiera injustificado y señale eso le afecte a sus intereses sin especificar el por qué, no puede tomarse como suficiente para tenerlo por cierto y demeritar una decisión debidamente planteada por el órgano superior del Instituto local, que en la exposición de sus motivos tanto en el desarrollo de la sesión como las motivaciones que conforman la determinación impugnada, refieren que con tales limitaciones y modificaciones, se logra un equilibrio en la operatividad de las diversas áreas que conforman dicho organismo electoral, sin que se aduzca mucho menos acredite por el recurrente que no es así.

Por otra parte, es de advertirse que conforme al último párrafo del punto Décimo primero del acuerdo impugnado, se establece que para alguna situación extraordinaria o imprevista que se requiera suficiencia de recursos para lograr las metas establecidas en el programa operativo anual y no pueda solventarse mediante transferencias de recursos por parte de la Junta General Ejecutiva, en virtud de las previsiones de dicho Acuerdo, el Consejo General aprobará el ajuste necesario para ello; por tanto, deja abierta dicha posibilidad y así la solución a las necesidades de operatividad del mismo Instituto.

Así también, deviene infundado lo alegado en el sentido de que el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo CG10/2019, donde se estableció la estructura de la oficina de consejería en términos del artículo 30, fracción XIX de su Reglamento Interior vigente, devenga contradictorio a lo demás acordado, en virtud de que efectivamente en dicha disposición reglamentaria, otorga la facultad a los Consejeros electorales, de contar con una estructura organizacional y operativa denominada oficina de consejería, por ello, en el punto de acuerdo en cuestión, precisamente materializan dicha disposición, por lo que se trata solo de la fijación de dicha estructura organizacional, conforme, se insiste, en los requerimientos institucionales de dicho órgano colegiado, sin que demerite de forma alguna tal determinación el solo señalamiento de que prácticamente se equipare dichas oficinas a las de la presidencia, sin que se aduzca razón alguna para que no pueda ser así.

De igual manera, el resto de las refutaciones vertidas respecto del mismo punto de



acuerdo, solo devienen consideraciones subjetivas y genéricas sin sustento, puesto que se afirma que ello afectará la estructura de las diversas áreas del Instituto, que no se prioriza que las áreas tengan personal suficiente para poder realizar sus actividades correspondientes y con ello encontrarse con la posibilidad de cumplir los fines de cada unidad, dirección o área de ese organismo electoral, sin aducir argumento mucho menos aportar elemento alguno en que base dichas afirmaciones, esto es, el por qué la definición de dicha estructura orgánica afecta la operatividad del resto de las áreas que conforman al Instituto Local, de ahí que deban desestimarse las mismas.

Por último, es **infundado** de igual manera, lo alegado para controvertir lo determinado como punto de Acuerdo Décimo Cuarto del Acuerdo CG/10/2019, mediante el cual se estimó pertinente la no contratación de asesorías externas, con excepción a la relativa a la de auditoría de los estados financieros por parte de la Dirección de Administración, determinándose a su vez, que las actividades atinentes al resto de las áreas, deberán realizarse por los servidores públicos del Instituto a los que legalmente les corresponde, en virtud de que las refutaciones que realiza para controvertir tal determinación, igualmente devienen subjetivas y genéricas, sin aportar algún sustento a las mismas.

Esto es así, pues el recurrente solo se le limita a afirmar que la reducción al capítulo 1000 de servicios personales conlleva a que se tenga que rescindir la relación laboral de aproximadamente de 50 o 60 personas, que conllevará además que cada área quede conformada con 1 o 2 personas además del titular y que dicho personal no es especializado en las materias en las cuales se prestaba asesorías, con todo lo cual se pone en riesgo la integridad del Instituto, sin darse sustento de dichas afirmaciones subjetivas, inciertas y genéricas, toda vez que el acuerdo impugnado, nada especifica al respecto, solo mandata hacer los ajustes de personal necesario para ello.

De igual forma resulta genérico, subjetivo e incierto, que se asevere con dicha determinación se ponga en riesgo por ejemplo el área de los litigios que se pudieran generar en el Instituto, al no contarse con personal especializado y suficiente para ello, sin aportar elemento para soportar su afirmación, más aun cuando puede advertirse que de conformidad a la estructura orgánica del Instituto Local, acorde al artículo 8 de su Reglamento Interior, contempla la existencia de los diversos órganos integrantes del Instituto, distribuidos conforme a diversas áreas especializadas, las cuales conforme a las propias atribuciones que se regulan en la misma normatividad reglamentaria a cada una de ellas, es de advertirse que la

mismas conllevan especialización en las mismas, por tanto, contrario al dicho del recurrente, el personal que las integre debe ser apto para la realización de las funciones asignadas.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En virtud de las argumentaciones vertidas en el Considerando Tercero del presente fallo, se decreta el sobreseimiento del recurso de apelación RA-TP-12/2019 al evidenciarse que su presentación se llevó a cabo fuera de los plazos legales, de conformidad con lo previsto por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV y tercer párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, ante lo fundado pero inoperantes por una parte e infundados por otra, los motivos de inconformidad planteados por el Partido Movimiento Ciudadano en el recurso de apelación RA-SP-11/2019, procede confirmar el acuerdo CG10/2019, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, emitido por mayoría de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueban los ajustes al presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el ejercicio fiscal 2019, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el Considerando TERCERO de la presente resolución, se sobresee el recurso de apelación identificado con clave RA-TP-12/2019, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario, en contra del Acuerdo CG12/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Por las consideraciones hechas valer en el Considerando SÉPTIMO del presente fallo, se **CONFIRMA** el Acuerdo CG10/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a

autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO MAGISTRADA PRESIDENTA

JESÚS-ERNESTO MUÑOZ QUINTAL MAGISTRADO LEOPOLDO SONZÁLEZ ALLARD

MAGISTRADO

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ SECRETARIO GENERAL